

ACUERDO SEMARNAT - RESIDUOS PELIGROSOS

Estimados todos:

A través del Diario Oficial de la Federación se ha dado a conocer el Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la SEMARNAT, mediante el cual se ha reformado el artículo noveno del Acuerdo original en el que se establece la obligación de las empresas IMMEX que realicen la importación temporal de productos, equipos, maquinarias o cualquier otro insumo para ser remanufacturados, reciclados, reprocesados y/o para producir mercancías de exportación, de presentar ante la Secretaría, así como ante PROFEPA (en su caso), avisos de importación temporal, de retorno o de reciclaje de residuos peligrosos.

En términos del artículo en comento, las empresas IMMEX deberán dar aviso a la SEMARNAT de sus importaciones temporales y si de los procesos resulta la generación de residuos que se consideren peligrosos también deben avisar del retorno que hagan al país de origen o en su caso del reciclaje que hagan ellas mismas en sus instalaciones o mediante un tercero autorizado por la SEMARNAT.

Por lo anterior les sugerimos dar lectura a los nuevos Anexos III y IV, en los que la SEMARNAT dispone de un apartado de aclaraciones, en las que se podrá identificar si la empresa está sujeta a presentar avisos de retorno y/o reciclaje, o basta con presentar el Aviso de importación temporal.

Adicionalmente se agregaron 115 fracciones arancelarias al presente Acuerdo, correspondientes a polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias; cueros y pieles enteros; peletería artificial; cinturones, bandoleras; prendas de vestir; sombreros y tocados; sujetadores de metal; cargadores de baterías; convertidores catalíticos, entre otras.

ACUERDO SEMARNAT - RESIDUOS PELIGROSOS

Se observa que para algunas fracciones como: 9806.00.08, 9504.50.03, 8548.90.99, 8543.70.99, 8539.50.01, 8528.72.06, 8528.71.99, 8528.71.02, 8528.69.99, 8518.21.02, entre otras, se adecua el campo de acotación para quedar como sigue:

Únicamente: residuos, desechos o chatarra electrónica, consistentes en aparatos, dispositivos, equipos electrónicos completos incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, así como sus partes de y/o sus componentes, previstos en esta fracción, destinados para el desensamble; reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos; reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas; recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación; eliminación o disposición final (como co-procesamiento, incineración, depósito o vertido en tierra o mar, etc.); y aquellos importados o exportados que no pueden ser remanufacturados, restaurados, reparados, reacondicionados o por reclamo de garantía, y los que contengan constituyentes en concentraciones que les confieran características de peligrosidad conforme a la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o en las entradas A1010, A1020, A1030, A1180, A2010, A1170, A2050, A3180 y A4060 del Anexo VIII del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, en el artículo 31 de la LGPGIR y/o que contengan algún contaminante orgánico persistente como retardantes de flama; que sean sujetos de control en el país de origen, destino o de tránsito o cuando su destino no se conoce con certeza aunque no contengan componentes peligrosos. De conformidad con el Anexo IV del presente Acuerdo.

Atentamente
Agencia Aduanal Grupo Ei